



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0582 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1- El Acta de Control Nº 000521-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 72371, de fecha 08 de Septiembre del 2015, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia. Al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2- La Notificación Administrativa Nº 059-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI –fisc.
- 3- El expediente de registro Nº 73967-2015, de fecha 15 de Septiembre del 2015, descargo presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., derivado del Acta de Control Nº 000521-2015-GRA/GRTC-SGTT.
- 4- El Informe Técnico Nº 107-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 08 de Septiembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VOB-962, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., conducido por la persona de PAUL DAVID MONTESINOS BUSTAMANTE, titular de la Licencia de Conducir H-46464242, el mismo que cubría la ruta regional Arequipa – Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 000521-2015-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.1.10	Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el Incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, mediante expediente de Registro Nº 73967-2015, de fecha 15 de Septiembre del 2015, EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., dentro los plazos permitidos cumple con presentar su descargo al acta de control 000521-2015-GRA-GRTC-SGTT, manifestando que: Conforme aparece en el Acta de Control Nº 000521-2015, en el campo de infracciones detectados el código no está muy claro siendo difícil precisar que es lo que ha querido infraccionar el inspector que también no se puede identificar su registro y sus generales de Ley. Asimismo el administrado señala que en el Acta de control Nº 000521-2015, lo escrito por el Inspector es ilegible, por lo



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0582 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

que manifiesta le es imposible hacer su descargo razón por lo que adjunta a su escrito Acta de Constatación Notarial, donde el letrado certifica que efectivamente el acta de control en mención es ilegible; Por lo que se debe declarar insuficiente de acuerdo a la normatividad vigente.

NOVENO.- Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas. se ha logrado establecer que, efectivamente de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre, en su artículo 6º prescribe "Los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el acta de control darán lugar a su archivo definitivo". En el presente caso la copia del Acta de Control N° 000521-2015, donde se anotan las presuntas infracciones, que fuera entregada al conductor al momento de la intervención, es indudablemente ilegible, condición que sustrae al administrado la posibilidad de ofrecer sus descargos frente a los hechos que se le imputan. **En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de índole falso, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.**

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 107-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO El expediente de registro N° 73967-2015, que contiene los descargos presentados por **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en su calidad de propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje N° V0B-962, con respecto al Acta de Control N° 000521-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, derivado del Acta de Control N° 000521-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

30 OCT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA